ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011131

Lima, 13 MAYO 2011

VISTO:

El expediente Nº 028-10-SHM/E y el Informe Nº GFM-135-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Peñoles de Perú S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax de fecha 9 de junio de 2010, Minera Peñoles de Perú S.A. (en adelante, Peñoles) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del trabajador Efraín Ysac Buiza Velásquez, ocurrido el 8 de junio de 2010 en el Km 62 +150 metros de la carretera Tarica-Pasacancha-Sihuas.

1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación de dicho accidente fatal.

1.3 Peñoles presentó su informe de investigación del accidente fatal del señor Efraín Ysac Buiza Velásquez, mediante Carta de fecha 21 de junio de 2010 (registro de ingreso Nº 1368115 de la misma fecha).

1.4 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta Nº 131-2010/MINEC de fecha 21 de junio de 2010 (registro de ingreso Nº 1368954 de fecha 22 de junio de 2010).

1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Peñoles el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora, mediante Oficio Nº 1109-2010-OS-GFM de fecha 2 de julio de 2010, notificado con fecha 5 de julio de 2010.

1.6 Peñoles presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 13 de julio de 2010 (registro de ingreso Nº 1378181 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE PEÑOLES

2.1 Infracción al artículo 31º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Peñoles expresa que el conductor de la camioneta viene laborando para la empresa desde finales del mes de julio de 2009, en virtud a un contrato con la comunidad de Pasacancha con Peñoles, situación que avala la relación laboral de los trabajadores de la comunidad.

Peñoles señala que dentro del marco de requerimiento de choferes calificados y la selección de los conductores de vehículos de la comunidad, el señor Justino Ysac Alejos Crispín fue seleccionado con fecha 16 de julio de 2009, evaluado y calificado para el trabajo de apoyo en el proyecto de exploración. Expresa que la experiencia del citado conductor es de 2 años en manejo de vehículos en las carreteras interprovinciales de la región, tal como figura en su licencia de conducir expedida con fecha 11 de noviembre de 2008 con la Clase A- Categoría Uno; habiendo recategorizado su licencia a la Clase A-Categoría Dos b con fecha 13 de abril de 2010.

Asimismo expresa que en cumplimiento del artículo 59º del RSHM, el conductor indicado si reporta inducciones diarias/semanales de seguridad, además de los requisitos exigidos para el cumplimiento de un Código de Conducta interno para el manejo de vehículos en las comunidades y en proyectos de exploración.

En cuanto a la capacitación de los comuneros para labores de apoyo al mapeo superficial, Peñoles menciona que el Manual de Administración Ambiental Seguridad y Salud en el Trabajo contempla capacitaciones para el inicio de labores, pero en el presente caso los comuneros no pudieron llegar a campo para recibir la capacitación suficiente.

2.2 Infracción al inciso j) del artículo 59º del RSHM.

Peñoles reitera lo señalado en el numeral anterior en cuanto a la capacitación de los comuneros, mencionando que el personal era trasladado en su primer día desde Tarica al Centro Poblado de Pasacancha, donde debieron de tener una entrevista con el Jefe del Proyecto Ing. Antonio Almonacid, para luego recibir sus charlas de inducción/ capacitación las cuales no deberían ser menor de 8 horas y que además se les enseñaría la función específica de su labor a desempeñar en el campo, lo que no llegó a concretarse por la ocurrencia del accidente.

2.3 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77º del RSHM.

Peñoles expresa que el lugar del accidente esta fuera del ámbito de la concesión minera Bayococha, en un tramo de la carretera afirmada interprovincial Chimbote-Santa-Sihuas, donde las señales de tránsito son deficientes o no existen, considerando a esta vía una condición sub-estándar regional. Agrega que conocen que los peligros y riesgos de este tipo de carreteras están desde el inicio hasta el final de cada destino y que la evaluación de peligros y riesgos la practican los conductores cada día y está basada en la experiencia en este tipo de carretera interprovincial y en el cumplimiento del Manual de Administración Ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo. (en adelante MASS).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13 MAYO 2011

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente

Titular Minero:	Minera Peñoles del Perú S.A.
Accidentado:	Efraín Ysac Buiza Velásquez
Unidad Minera:	"Bayococha"
Fecha:	8 de junio de 2010

A horas 6:30 a.m. aproximadamente el señor Efraín Ysac Buiza Velásquez, viajaba en la interior de la camioneta de placa PQB-462 conjuntamente con otros comuneros, con dirección al Proyecto Racaycocha, concesión minera Bayococha, prospecto Pucajirca, para realizar trabajos de apoyo en mapeo y muestreo geológico.

La camioneta era conducida por Justino Alejos Crispín, cuando se encontraba a la altura del km. 62 de la carretera Tarica-Pasacancha –Sihuas, con rumbo oeste-este, ingresó a una curva cerrada y en el momento que giró a la derecha, el brillo solar deslumbró su visión, perdiendo el control de la camioneta, desbarrancándose por el lado izquierdo de la carretera.

El señor Efraín Ysac Buiza Velásquez se encontró aproximadamente a 10 metros del vehículo siniestrado en posición de cúbito ventral, en donde se confirmó su deceso.

3.1 Infracción al artículo 31º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular no evaluó, seleccionó ni capacitó al conductor de la camioneta.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 31° del RSHM, una de las obligaciones del titular es la de *"Reclutar, evaluar, seleccionar y capacitar al personal que trabajará en la mina"*.

Según el informe de la Supervisora (fojas 38) señala como causa básica *"Falta de habilidad y conocimiento del chofer para frenar la camioneta luego de sufrir el deslumbramiento por el sol al salir de una curva"* y como causa inmediata *"Continuar con el desplazamiento de la camioneta después de haber sido cegado por el sol al salir de la curva en la carretera Tarica-Pasacancha-Sihuas Km. 62+80"*.

Asimismo, la Supervisora indica como infracción cometida por Peñoles *"No evaluar, seleccionar y capacitar adecuadamente al chofer Justino Alejos Crispín"* (fojas 39). La licencia de conducir del conductor categoría A2 fue emitida con fecha 13 de abril de 2010, según se aprecia en la copia del documento adjunto al informe de la Supervisora. (Fojas 87)

En su descargo, el titular señala: *"El citado conductor viene laborando para la empresa Peñoles desde los finales del mes de julio de 2009, en virtud al convenio (contrato) de la comunidad de Pasacancha con Peñoles"* (fojas 109). Por tanto,

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13 MAYO 2011

Peñoles al momento de contratar al conductor, no considero los requisitos señalados en el RSHM para dicha labor, por lo que no cumplió con evaluar y seleccionar al chofer.

Para sus labores de exploración minera, Peñoles se encontraba obligada a reclutar, evaluar, seleccionar y capacitar al conductor de la camioneta, señor Justino Alejos Crispín, encargado del transporte de personal.

El conductor (contratado como chofer calificado) realizaba su trabajo habitual desde el 16 de julio de 2009, como conductor de camionetas del proyecto, según ordenes de la encargada de relaciones comunitaria, así lo señala en su declaración (fojas 61). Sobre este punto, la señora Marjorie Manrique, relacionista comunitaria, señala que el día del accidente le ordenó recoger personal de la Comunidad de Tarica que había sido requerido por el área de geología en virtud del convenio suscrito entre Peñoles y la Comunidad Pedro Pablo Atusparia Tarica firmado en mayo de 2008 (fojas 59) convenio que es reconocido por Peñoles en sus descargos (fojas 109).

Al respecto, el conductor ingresó a laborar en Peñoles el 16 de Julio de 2009 según el requerimiento de choferes calificados, sin embargo, cabe señalar que conforme al inciso b) del artículo 356º del RSHM, para el transporte de personal en superficie se exige que el conductor cuente con categoría A2, contrariamente, al momento de su ingreso a Peñoles (16 de julio de 2009), el conductor contaba con licencia de conducir categoría A1, siendo que recién con fecha 13 de abril de 2010 (menos de 2 meses antes del accidente) obtuvo la licencia categoría A2 (fojas 120 y 121).

Por consiguiente, Peñoles no cumplió con evaluar y seleccionar al conductor para transporte de personal atendiendo a lo exigido por el RSHM.

Con respecto a la capacitación recibida por el señor Alejos, cabe mencionar que si bien el citado conductor indica que el año pasado recibió capacitación sobre la seguridad, protección personal y revisión de la camioneta antes de utilizarla (fojas 61); Peñoles no adjunta ningún documento que acredite las charlas y/o capacitación. Siendo que los documentos adjuntos a sus descargos (fojas 118, 119, 120 y 122 a 127) son anteriores a la fecha de ingreso del conductor a Peñoles y no fueron impartidos por el titular minero.

Asimismo, la hoja de charla de inducción en seguridad e higiene minera y ambiental con fecha 19 de octubre de 2009 (fojas 100) no se refiere a capacitación en aspectos de transporte de personal, manejo defensivo, entre otros, considerando las labores a cargo del conductor.

Además el certificado de capacitación (fojas 121) está referido al curso de capacitación de conductores del servicio de transporte de carga y pasajeros impartido según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual no fue otorgado por Peñoles.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fecha, 13 MAYO 2011

En cuanto a lo alegado sobre la capacitación de los comuneros, dicho aspecto no corresponde a la infracción materia de imputación.
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso j) del artículo 59º del RSHM. El titular permitió la asignación de labores y tareas a los comuneros que eran trasladados en la camioneta sin una capacitación previa.

El RSHM establece:
Artículo 59°: *"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215º de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)*
j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente".

En el informe de la Supervisora se señala como infracción cometida por Peñoles "*Haber asignado labores y tareas a los comuneros sin haber sido capacitados previamente por parte de la empresa*" (fojas 39).

De la revisión del expediente se verifica que Peñoles no ha presentado los Anexos 14, 14A y 14B del RSHM que acrediten la capacitación de los comuneros para la realización de las labores encomendadas.

Cabe señalar que para realizar sus actividades de exploración en el paraje de Pucajirca, Peñoles obtuvo el Certificado de Viabilidad Ambiental Nº 078-2008-MEM-AAM el 13 de mayo de 2008 (fojas 154) y suscribió un convenio con la comunidad campesina "Pedro Pablo Atusparia" del 18 de mayo de 2008 (fojas 59), según declaraciones de la relacionista comunitaria y del señor Almonacid, Jefe del Proyecto Pucajirca (fojas 57).

Respecto a la capacitación, Peñoles señala que el día del accidente el personal era trasladado en su primer día desde Tarica al Centro Poblado de Pasacancha, en donde recibirían sus charlas de inducción y capacitación (no menor a 8 horas) para realizar labores sobre muestreos y mediciones de trabajos de prospección geológica (fojas 11).

No obstante, conforme al convenio antes señalado, Peñoles proporcionaba trabajos a los pobladores de la comunidad campesina "Pedro Pablo Atusparia", de manera rotatoria, con el fin de dar oportunidad a la mayoría de personas, razón por la cual se solicitaba el traslado de personal.

En tal sentido, los comuneros seleccionados estaban aptos para su capacitación desde el inicio del convenio, dado que iban a realizar labores a favor de Peñoles. Precisamente, el señor Almonacid, manifiesta: *"Los trabajos notorios exigidos por la comunidad y debido al número alto de comuneros no es posible capacitarlos*

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

adecuadamente, poniendo un riesgo potencial durante las actividades encomendadas" (fojas 57).

En cuanto a que la capacitación iba a ser brindada en el campo y por el jefe del proyecto señor Almonacid, se debe mencionar que el día del accidente, el ingeniero se encontraba realizando trabajos de topografía en las inmediaciones de la Laguna Ututucocha, en la concesión Pucapampa 2, conforme declara en su manifestación (fojas 56); asimismo, la relacionista comunitaria señala que el día del accidente ordenó recoger a personal de la Comunidad de Tarica, que había sido requerido por el área de geología. (fojas 59)

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77º del RSHM. El titular debió identificar los peligros y riesgos de la vía de acceso al área de trabajo del prospecto Pucajirca elaborando el perfil de riesgos de la operación para eliminar los peligros y minimizar los riesgos.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 77° del RSHM, *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*
a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación; (...)
f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

Al respecto debemos señalar que el informe de la Supervisora señala como conclusión N°5 *"Falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en las vías de acceso a la zona de trabajo del prospecto Pucajirca"* (fojas 38).

En este sentido lo manifestado por Ing. Tomas Antonio Almonacid Chavez, jefe del proyecto Pucajirca, corrobora lo señalado por la supervisora (falta de IPER), ya que ante la pregunta: *¿Dentro del IPER realizado está considerado la carretera de acceso al proyecto?*, respondió: *"No"* (fojas 57).

En relación al deber que tiene todo titular minero de desarrollar *estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, debemos señalar lo* manifestado por el conductor del vehículo, ante la pregunta: ¿Indique si conoce el procedimiento escrito de trabajo seguro de la actividad que realiza?, manifestó: *"No conozco sobre un procedimiento del trabajo que realizo"* (fojas 62).

En cuanto a lo argumentado por Peñoles, al indicar que sus conductores evalúan los peligros y riesgos cada día en cumplimiento del Manual de Administración Ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo (MASS), dicho manual trata de otros temas más no del transporte de personal, por lo que carecen de sustento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Peñoles es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal y sancionable con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, correspondiendo sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Peñoles es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM determinada durante la investigación del accidente fatal indicado y de conformidad con el numeral 2.1 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 233-2009-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a Minera Peñoles de Perú S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

GERENCIA FISCALIZA MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 044134

Lima, 13 MAYO 2011

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN